

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., JULIO 29 DEL AÑO 2025.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 708.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, DE LA LEY DE CATASTRO PARA EL ESTADO DE OAXACA; SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 708

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. SE REFORMAN la fracción III del artículo 2, el párrafo segundo del artículo 6, el párrafo primero del artículo 8, la fracción IV del artículo 9, las fracciones XXXIV y XXXVIII del artículo 17, la fracción VI del artículo 19, los artículos 20, 23 BIS, 31, 45, 47, el tercer párrafo del artículo 49, los artículos 50 B, 53, 57, 58 y 59, la denominación del CAPÍTULO DÉCIMO, la denominación del CAPÍTULO DÉCIMO BIS, para quedar como CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO, denominado DE LOS VERIFICADORES, Y ANALISTAS VALUADORES DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA, los artículos 64 A, 64 B, 64 C, 64 D, 64 E, 64 F, 64 G, 64 H, 64 I, 64 J, 64 K, 64 L, 64 M, 64 N y 64 Ñ, la denominación del CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO para quedar como CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO, denominado DE LOS TRÁMITES CATASTRALES; los artículos 65, 66, 67, 68, se corrige la numeración de los artículos subsecuentes reformándose en sus contenidos lo artículos 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, se reforma en su numeración el CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO, para quedar como CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO, denominado DE LAS NOTIFICACIONES, el artículo 77, la denominación de los capítulos DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO CUARTO, para quedar como CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO, denominado DE LOS RECURSOS, los artículos 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85; **SE ADICIONAN** el párrafo segundo al artículo 3, el párrafo segundo al artículo 8, la fracción II al artículo 12 BIS recorriéndose en su orden las subsecuentes, un párrafo segundo al artículo 64, los artículos, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, el CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO, denominado DEL CONSEJO ESTATAL CATASTRAL, los artículos 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, el CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO, denominado DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, los artículos 99, 100, 101, 102 y 103; y **SE DEROGAN** las fracciones XXV, XXXI y XXXVI del artículo 17, los artículos 64 O, 64 P, 64 Q, 64 R, 64 S, 64 T, 64 U, 64 V, 64 W, 64 X y 64 Y; todos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- ...

I. y II. ...

III. Establecer las obligaciones que en materia catastral tienen los propietarios y los poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, así como, las que corresponden a los notarios y demás fedatarios públicos, los urbanizadores y los sujetos obligados que tengan dicho carácter por encontrarse en los supuestos previstos por la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

IV. a la VI. ...

ARTÍCULO 3.- ...

El Sistema de Información Territorial es de uso exclusivo del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, al cual solo tendrán acceso servidoras y servidores públicos, así como Notarios Públicos en términos de lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- ...

I. a la III. ...

Las manifestaciones o avisos deberán hacerse en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la expedición de los documentos en los que se haga constar la posesión, propiedad o la fecha de celebración de los actos traslativos de dominio, en los formatos oficiales que para el caso expida el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, acompañando los documentos o planos que señala esta Ley y su Reglamento.

...

...

...

ARTÍCULO 8.- Para efectos de esta Ley y su Reglamento, según su ubicación, los bienes inmuebles se clasifican en:

I. a la III. ...

Para acreditar el antecedente de propiedad o posesión de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado ante el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, los interesados deberán presentar según corresponda los documentos que establece el Reglamento de esta Ley, o los que disponga el Catálogo de Trámites y Movimientos Catastrales del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- ...

I. a la III. ...

IV. Los Coordinadores de Área, Jefes de Unidad, Jefes de Departamento, verificadores y analistas valuadores adscritos al Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.

V. ...

ARTÍCULO 12 BIS.- ...

I. ...

II. Determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de trámites catastrales que le sean presentadas, conforme a las normas y procedimientos legales aplicables;

III. Solicitar a los propietarios o poseedores de bienes inmuebles datos y documentos que les permitan ratificar o rectificar la información proporcionada, registrar información veraz, confiable y actualizada en el padrón catastral;

IV. Ordenar o ejecutar las verificaciones físicas necesarias a fin de determinar la valuación o revaluación catastral de los inmuebles, en estricto apego a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones e Instructivo Técnico de Valuación, así como, la zonificación catastral aprobadas por el Congreso del Estado;

V. Integrar, conservar y actualizar los registros del padrón inmobiliario y la cartografía catastral;

VI. Remitir al Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, los reportes de operaciones realizadas con los documentos correspondientes y los archivos digitales para actualizar el padrón estatal inmobiliario;

VII. Integrar y mantener bancos de datos regionales, relativos a la infraestructura y equipamiento urbano en los municipios, así como, el registro de valores de mercado y valores declarados, para proporcionar información sistematizada y la asesoría y asistencia técnica que le soliciten los municipios en la formulación de sus propuestas de zonificación catastral y determinación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones para la aprobación del Congreso del Estado;

VIII. Rendir los informes de gestión establecidos por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, que acrediten el cumplimiento de metas en la gestión catastral y ponderen la eficacia y calidad en el servicio.

Las atribuciones antes señaladas serán realizadas por los Delegados Catastrales respecto de los Municipios que integren el Distrito Rentístico para el cual hayan sido designados.

ARTÍCULO 17.- ...

I. a la XXIV. ...

XXV. Se deroga

XXVI. a la XXX. ...

XXXI. Se deroga.

XXXII. a la XXXIII. ...

XXXIV. Cancelación de Trámite Catastral cuando así proceda, en términos del Reglamento de la presente Ley;

XXXV. ...

XXXVI.- Se deroga.

XXXVII. ...

XXXVIII. Vincular la información catastral con la registral de los predios, con la finalidad de brindar auténtica certeza y seguridad jurídica sobre los derechos de propiedad de las personas, bajo el principio de tracto sucesivo.

Para tales efectos, podrán implementarse alertas catastrales, a fin de generar avisos de actividades relacionadas con bienes inmuebles propiedad de las personas, sin perjuicio de otros instrumentos que disponga el Reglamento de esta Ley;

XXXIX. a la XL. ...

ARTÍCULO 19.- ...

I. a la V. ...

VI. Celebrar convenios para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, con las instancias de los órdenes de gobierno u organismos especializados en la materia;

VII. y VIII. ...

ARTÍCULO 20.- Para agilizar los trámites y servicios que presta el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, conforme a la normatividad en la materia y los convenios que se suscriban con el Servicio de Administración Tributaria, se implementará el uso de la firma electrónica.

La implementación del uso de la firma electrónica, que refiere el párrafo anterior, estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO 23 BIS.- Para efectos de esta Ley, las operaciones Catastrales se clasifican en:

I. Trámites catastrales, mediante manifestaciones o avisos en formatos oficiales:

- a) Integración al Padrón Catastral;
- b) Traslado de Dominio;
- c) Cesión de Derechos;
- d) Asignación de registro de cuenta catastral por subdivisión o fusión de Predio;
- e) Reasignación de Cuenta Catastral a la fracción restante de una subdivisión;
- f) Actualización de valor catastral.
- g) Rectificación de medidas de predios en los registros catastrales, y
- h) Corrección o actualización de datos, de medidas de construcción y de fraccionamientos.

II. Servicios catastrales:

- a) Reimpresión de registro de cuenta catastral;
- b) Cancelación de Cuenta Catastral en el Sistema de Información Territorial por resolución judicial, o cuando se trate de duplicidad de cuentas, y éstas amparen el mismo bien inmueble a nombre del mismo poseedor o propietario.

También procederá la cancelación de registro de cuenta catastral en el Sistema de Información Territorial, cuando exista duplicidad de cuentas derivadas de programas de regularización de la tenencia de la tierra por las autoridades competentes y dichas cuentas amparen el mismo bien inmueble.

Asimismo, procederá la cancelación de la cuenta catastral del enajenante, cuando con motivo de un contrato traslativo de dominio, se traslade la totalidad del inmueble al adquirente y a este último se le haya otorgado una cuenta catastral y no se haya cancelado la anterior correspondiente al enajenante, conforme al procedimiento que para tal efecto establece el Reglamento de esta Ley.

- c) Reasignación de Cuenta Catastral, por resolución judicial o administrativa;
- d) Valuación de un Predio;
- e) Deslinde catastral;
- f) Reapertura de registro de cuenta catastral por resolución judicial o administrativa;
- g) Expedición de información en copias certificadas de los archivos catastrales;
- h) Expedición de certificado de no registro catastral, por persona;
- i) Expedición de certificado por ubicación y superficie por cada bien inmueble;
- j) Búsqueda de cuentas catastrales a nombre de personas por año;
- k) Informes solicitados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, Órganos Autónomos y Autoridades Judiciales, que implique la búsqueda de datos en el Sistema de Información Territorial a cargo del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca;
- l) Estudio de gabinete y de campo necesarios para llevar a cabo la zonificación o rezonificación catastral por kilómetro cuadrado;
- m) Elaboración de Tabla de Valores Unitarios de suelo urbano, susceptible de transformación, rústico y construcción;

n) Expedición de información cartográfica, planimetría, consistente en límites de manzanas y nombres de calles en papel bond membretado;

o) Expedición de información cartográfica planimetría en medios digitales;

p) Expedición de información cartográfica altimetría tales como escurrimientos, cota y curvas de nivel ordinarias y maestras;

q) Expedición de impresión, o edición de fotografía aérea, o impresión de ortofotos;

r) Emisión de información de vértices geodésicos;

s) Censo catastral en áreas contiguas;

t) Impresión y/o reimpresión de boletas para el pago del Impuesto Predial solicitado por la Autoridad Municipal;

u) Expedición de archivo digital del padrón municipal catastral; y

v) Las demás que contemple la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca y el Reglamento de esta Ley.

Las operaciones antes señaladas causarán y pagarán derechos de conformidad con los montos que se establezcan en la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca.

ARTÍCULO 31.- En aquellos casos en que no sea posible el acceso al inmueble por causas no imputables al Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, sea porque el propietario o poseedor del bien inmueble no haya esperado al verificador del Instituto Catastral para el Estado de Oaxaca, en el día y hora señalado en la Orden de Verificación Física, previamente notificada; o porque el Inmueble sea objeto de posesión violenta y los ocupantes del mismo, no quieran atender la visita de verificación; el bien inmueble se podrá valorar con los elementos aportados por el contribuyente, apoyándose en la cartografía, en las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, así como, en el Instructivo Técnico de Valuación, en términos del reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 45.- Para efectos de la valuación de los bienes inmuebles en particular, con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, el personal del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, se sujetará a las disposiciones aplicables que para las visitas domiciliarias prevé el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca. Si los propietarios o poseedores se opusieran en cualquier forma a la visita, el avalúo se hará administrativamente con base en los elementos de que se disponga, apoyándose en la cartografía, en Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones y el Instructivo Técnico de Valuación, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 47.- Contra los actos en los que se fije el valor catastral de los bienes inmuebles, podrá interponerse recurso de revocación, conforme a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 49.- ...

...

Para la determinación del valor catastral, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, se sujetarán a lo contemplado en el Reglamento de la presente Ley, considerando lo siguiente:

I. a la IV. ...

ARTÍCULO 50 B.- Para la inscripción al Catastro de los Bienes Inmuebles, se deberá acompañar obligatoriamente del avalúo catastral practicado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, con excepción de los trámites de corrección de datos, asignación de cuenta catastral y reasignación de cuenta catastral a favor del propietario o poseedor.

ARTÍCULO 53.- Los propietarios, poseedores, responsables, encargados u ocupantes de predios objeto de verificación, están obligados a permitir el acceso y proporcionar a las autoridades catastrales debidamente autorizadas, toda clase de facilidades para la localización de los predios, levantamiento de los planos y demás operaciones catastrales, previo cumplimiento de las formalidades que establece la presente Ley y su Reglamento.

Asimismo, los propietarios, poseedores o sus representantes deberán proporcionar los datos o informes que les solicite la autoridad catastral en un plazo no mayor de 15 días naturales contados a partir del requerimiento.

Cuando por causas imputables a los propietarios, poseedores o representantes de éstos, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, se encuentre imposibilitado para realizar la identificación y valuación, los mismos, se harán de manera administrativa, con base en los elementos de que se disponga.

ARTÍCULO 57.- Los Notarios Públicos del Estado, para efecto de presentar sus avisos notariales, deberán de solicitar por escrito ante el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el registro y asignación de Usuario en el Sistema de Integración Territorial del Estado de Oaxaca (SITEO), en términos del Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 58.- El Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, solo expedirá la información existente en los archivos catastrales, previo el pago de derechos correspondientes, a los propietarios, poseedores o sus representantes legales, debiendo estos acreditar el carácter con el que promueven.

No se proporcionará información a terceros, salvo que acrediten el interés jurídico.

Los servicios relacionados con productos cartográficos, se expedirá a los propietarios, poseedores o sus representantes legales, debiendo estos acreditar el carácter con el que promueven, y el pago de los derechos en los términos de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca.

ARTÍCULO 59.- La inscripción de un inmueble en el padrón catastral no genera ningún derecho de propiedad o posesión del mismo, en favor de la persona a cuyo nombre aparezca inscrito, no obstante, en los trámites traslativos de dominio, las autoridades catastrales deberán cerciorarse de la existencia del antecedente de propiedad del enajenante, con las documentales que señale el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 64.- ...

El Alcalde Municipal, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, podrán expedir constancia de que establezca, que un bien inmueble se encuentre dentro de la circunscripción territorial del Municipio de que se trate, describiendo las medidas y colindancias, así como, la zona de valor en que se ubica el inmueble.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS VERIFICADORES Y ANALISTAS VALUADORES DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 64 A.- Para comprobar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, llevará a cabo visitas de verificación física, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 64 B.- Preferentemente, la práctica de visitas de verificación física a los predios comprendidos en las zonas urbanas del Distrito Judicial del Centro, se llevarán a cabo por verificadores designados por el Director General del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca o por la o el servidor público del Instituto Catastral que éste designe.

ARTÍCULO 64 C.- Las personas Verificadoras serán los servidores públicos del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, que cuenten con cédula profesional de Ingeniero Topógrafo, Ingeniero Civil o Licenciado en Arquitectura, con una especialidad o maestría en materia de valuación de inmuebles, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

El personal designado como verificador, deberá identificarse con gafete o credencial oficial que deberá contener fotografía, nombre, cargo, firma del designado, vigencia y número de credencial; así como el nombre, firma y cargo de la Autoridad Catastral que la expide.

ARTÍCULO 64 D.- Los verificadores, para practicar una visita de verificación física, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

ARTÍCULO 64 E.- De toda visita de verificación física se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

ARTÍCULO 64 F.- De toda acta circunstanciada se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 64 G.- La verificación física se realizará con el objeto de obtener información actualizada de la zona donde se ubica el predio y las características físicas particulares del bien inmueble y las construcciones que en él exista, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 64 H.- En las actas circunstanciadas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III. Avenida, calle, privada o cerrada, número, colonia o población y Municipio en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV. Número y fecha de la orden de visita;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del visitado, si quiere hacerla; y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien o quienes la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

ARTÍCULO 64 I.- Los propietarios, poseedores, responsables, encargados u ocupantes de predio objeto del acta de verificación física, podrán formular observaciones en el acta de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, así como hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva.

ARTÍCULO 64 J.- Con la información recabada por los verificadores y los analistas valuadores del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, se procederá a realizar la Valuación Catastral, que es el procedimiento de valoración de los datos del predio, aplicando el Instructivo Técnico de Valuación, las tablas de valores de usos de suelo y de construcción, elaborando el documento oficial denominado Avalúo Catastral.

ARTÍCULO 64 K.- El Avalúo Catastral es el documento oficial por el cual se fija el valor de la base catastral de un bien Inmueble, que es el resultado de la suma del valor total del terreno, más y el valor total de la construcción, derivado del proceso de valoración que refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 64 L.- El Valuador Catastral y el analista valuador, serán designados por el Director General del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 64 M.- El Valuador Catastral y el analista valuador, son los servidores públicos del Instituto Catastral que cuenten con cédula profesional de Ingeniero Civil o Licenciado en Arquitectura, con una especialidad o maestría en materia de valuación de inmuebles, o de alguna carrera afín a la materia inmobiliaria; expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

ARTÍCULO 64 N.- El Valuador Catastral y el analista valuador, son el personal de apoyo del titular del área encargada de emitir los avalúos catastrales, que refiere el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 64 Ñ.- El Valuador Catastral y el analista valuador, deberán aplicar lo establecido en el Instructivo Técnico de Valuación, las tablas de valores de usos de suelo y de construcción que establezcan las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado, por lo que se encuentran impedidos para interpretar la zonificación que ya se encuentra determinada, en los instrumentos antes citados.

ARTÍCULO 64 O.- Se deroga.

ARTÍCULO 64 P.- Se deroga.

ARTÍCULO 64 Q.- Se deroga.

ARTÍCULO 64 R.- Se deroga.

ARTÍCULO 64 S.- Se deroga.

ARTÍCULO 64 T.- Se deroga.

ARTÍCULO 64 U.- Se deroga.

ARTÍCULO 64 V.- Se deroga.

ARTÍCULO 64 W.- Se deroga.

ARTÍCULO 64 X.- Se deroga.

ARTÍCULO 64 Y.- Se deroga.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS TRÁMITES CATASTRALES

ARTÍCULO 65.- Los trámites que el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca realiza, son los establecidos en el presente capítulo, y deberán de cumplir con los requisitos que señale en el Reglamento de esta Ley

ARTÍCULO 66.- El Reglamento de esta Ley establecerá los supuestos en los que procederá la cancelación de las solicitudes de los trámites catastrales señalados en el presente capítulo.

ARTÍCULO 67.- El trámite de integración al padrón catastral, es el que se realiza cuando un inmueble se encuentra oculto a la acción del fisco y no se encuentra registrado en el Sistema de Información Territorial a cargo de este Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.

El trámite será improcedente cuando el inmueble de que se trate, ya se encuentre inscrito en el Sistema de Información Territorial del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.

La salvedad, a lo establecido en el presente artículo, serán los programas de regularización de la tenencia de la tierra, promovidos por la instancia reguladora, así como la ejecución de los decretos expropiatorios por causa de utilidad pública que realicen los gobiernos Federal o Estatal.

ARTÍCULO 68.- El trámite de traslado de dominio es el que se realiza sobre un inmueble con cuenta catastral con motivo de la celebración de contratos traslativos de dominio, a través de los avisos notariales.

El Reglamento de esta Ley establecerá los requisitos y las particularidades cuando el traslado de dominio, tenga como base una compraventa con crédito hipotecario, así como los supuestos de improcedencia.

El Reglamento de esta Ley, también establecerá la improcedencia de este trámite cuando exista empalmes de cuentas, proporcionando al interesado, los datos catastrales con los que se identifique al tercero que se ostente como propietario o poseedor del mismo bien inmueble.

ARTÍCULO 69.- El trámite de cesión de derechos es aquel que se realiza sobre un inmueble con cuenta catastral del régimen de propiedad social, ya sea comunal o ejidal, con motivo de un contrato de cesión de derechos posesorios ante la autoridad agraria correspondiente.

También procede este trámite sobre un inmueble con cuenta catastral, que no cuenta con título de propiedad y que, al carecer del mismo, aun cuando fuere registrado ante el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, con carácter definitivo el antecedente de posesión; únicamente podrá ser objeto de sesión de derechos posesorios.

De la misma manera procederá la cesión de derechos de una copropiedad indivisa.

En los casos a que refiere los párrafos segundo y tercero de este artículo, los contratos se harán en escritura pública, debiendo dar aviso el Notario Público que conozca de los mismos.

ARTÍCULO 70.- Los trámites por los que se asignan cuentas catastrales son:

- I. Cuando derivado de una subdivisión o fraccionamiento, de un inmueble con cuenta catastral se le deba asignar a cada fracción una cuenta catastral y reasignarle a la fracción restante la cuenta catastral original o cuenta madre;

Los propietarios de los inmuebles fraccionados, pagarán por cada fracción el derecho correspondiente a la asignación de registro de cuenta catastral, así como la multa correspondiente por incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley; y

- II. Cuando derivado de la fusión de predios con cuenta catastral, deba de asignarse a la totalidad de la superficie fusionada una nueva cuenta catastral, salvo que el propietario o poseedor, manifieste el número de cuenta que deba prevalecer.

Tratándose de fusión de predios se pagarán los derechos por cada registro catastral fusionado y por cada cuenta catastral cancelada con motivo de la fusión.

ARTÍCULO 71.- La reasignación de una Cuenta Catastral, se realizará cuando derivado de una subdivisión o fraccionamiento, se reasigna a la fracción restante la cuenta original o cuenta madre.

Así mismo, se reasignará cuenta catastral cuando exista registro en el Sistema de Información Territorial del Instituto Catastral y obre expediente físico en los archivos de la Autoridad Catastral del bien inmueble del propietario o poseedor.

ARTÍCULO 72.- En todos los casos de subdivisión o fraccionamientos se deberán presentar simultáneamente los trámites de asignación y reasignación de cuenta catastral.

ARTÍCULO 73.- El trámite de actualización de valor catastral, procede en los supuestos enunciados en el artículo 29 de esta Ley.

ARTÍCULO 74.- El trámite de rectificación de medidas de predios en los registros catastrales, procede cuando las medidas a rectificar no excedan del 20% de la superficie inscrita o descrita en el documento con el que se acredite la propiedad o posesión del inmueble.

Tratándose de excedencias menores al 20% de la superficie inscrita o descrita en el documento con el que se acredite la propiedad o posesión del inmueble, solo procederá por única ocasión, en razón de que dicho inmueble no puede seguir acrecentando su superficie indefinidamente.

No obstante, lo anterior, si derivado de la diligencia del deslinde de un predio la superficie decrece, procederán las rectificaciones de medidas.

Si con motivo de la rectificación de medidas de predios en los registros catastrales, de excedencias menores al 20%, existe un empalme parcial de cuentas, no procederá dicho trámite, salvo errores en la ubicación cartográfica, para ello deberá de cerciorar que los trazos

en la cartografía respecto de los colindantes, sea conforme a la verificación física que se realice a los dos inmuebles con supuesto empalme.

Será improcedente el trámite de rectificación de medidas cuando las excedencias sean mayores al 20%, considerándose dicha excedencia superficie oculta a la acción del fisco estatal, por lo que deberá de inscribirse en los términos señalados por el artículo 67 de esta Ley.

La salvedad al párrafo anterior será el error evidente en la declaración o aviso, atribuible al Notario Público o de anotación o registro atribuible al Instituto Catastral, conforme a las constancias que obren en el expediente catastral.

ARTÍCULO 75.- El Trámite de Corrección y/o actualización de datos, es el que se realiza, cuando se adviertan errores en los datos asentados en la cédula catastral y no coincidan con los datos que establece el documento por el que se acredita la propiedad o la posesión.

Tratándose de la actualización de datos, para que este proceda, no deberá alterar la superficie del predio y la base catastral registrada.

La corrección de los datos no causará derechos, si el error es atribuible a los servidores públicos del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, siempre que se presente el recurso de revisión oportunamente, dentro del término señalado por esta Ley.

Si los errores son atribuibles al propietario, poseedor o Notario Público que dio el aviso deberán realizar el pago de los derechos por la corrección solicitada.

ARTÍCULO 76.- Será requisito indispensable la presentación de la cédula original que contiene los datos erróneos para su cancelación; si no lo hicieron o manifestaren imposibilidad para hacerlo, adicionalmente deberán cubrir el valor de la Forma Oficial Valorada en que deban imprimirse las correcciones efectuadas, la cual será de una Unidad de Medida y Actualización vigente.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 77.- Las resoluciones y cualquier otro acto u operación catastral que deba hacerse del conocimiento de los propietarios, poseedores o sus representantes legales, se notificarán por comparecencias de estos o en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con las disposiciones que para estos actos prevé el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca o el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 78.- Las determinaciones que realicen las autoridades catastrales, en relación a los trámites y servicios otorgados, podrán ser recurribles a través de los recursos que establece el presente capítulo o podrán interponer Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

SECCIÓN PRIMERA DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 79.- Procede el Recurso de Revisión en contra de las determinaciones que realicen las autoridades catastrales, en relación a los trámites y servicios otorgados, con excepción al avalúo por el que se establece la base catastral.

ARTÍCULO 80.- El plazo para interponer el Recurso de Revisión será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación al propietario, poseedor, autorizado o Notario Público, de la determinación de los trámites y servicios otorgados.

ARTÍCULO 81.- Tendrán interés jurídico para interponer el Recurso de Revisión:

- I. El Notario Público, cuando intervenga en contratos traslativos de dominio, motivo del aviso notarial;
- II. El enajenante, el adquirente o sus representantes legales o apoderados debidamente acreditados; y
- III. Tercera persona que acredite interés jurídico, con motivo del trámite o servicio catastral.

ARTÍCULO 82.- Del Recurso de Revisión conocerá y resolverá el Área Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.

El escrito de interposición del Recurso de Revisión deberá de contener por lo menos lo siguiente:

- I. Ser dirigido al Director General del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, con atención al Área Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca;
- II. El nombre del recurrente y en su caso, de quien promueve en su nombre, así como el domicilio y las personas autorizadas para efectos de oír y recibir notificaciones y documentos, domicilio que deberá de estar ubicado en la Ciudad de Oaxaca de Juárez;
- III. Señalar la autoridad catastral emisora del acto que se recurre y la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. La descripción de los antecedentes del acto que se recurre;
- V. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra del acto;
- VI. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se pretendan acreditar; y
- VII. Las demás formalidades que debe contener el escrito por el que se interpone algún recurso de revisión.

ARTÍCULO 83.- El Recurso de Revisión se tramitará, conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SECCIÓN SEGUNDA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 84.- Contra los actos en los que se fije el valor catastral, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado podrá interponerse Recurso de Revocación a la base catastral asignada.

ARTÍCULO 85.- Procede Recurso de Revocación a la base catastral cuando las autoridades catastrales, no las hayan determinado conforme a la normatividad señalada en la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 86.- El Recurso de Revocación a la Base Catastral conocerá y resolverá el Área Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 87.- El escrito de interposición de Recurso de Revocación a la Base Catastral deberá presentarse ante el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, en los términos que señale el Reglamento de esta Ley.

No procederá el Recurso de Revocación en los supuestos siguientes:

- I. En contra de la Cédula Catastral que establece la Base Catastral de un inmueble, en razón de que el acto de autoridad que fija la base catastral es el Avalúo Catastral, salvo que demuestre que no le fue notificado dicho avalúo.

Cuando se presente el Recurso de Revocación invocando la salvedad señalada en la fracción anterior, el recurrente deberá de presentar la Cédula Catastral original, y si no lo hiciere, para el caso de ser procedente el recurso y con ello fuere necesario la expedición de una nueva Cédula Catastral, previo a su otorgamiento, el recurrente deberá de pagar el costo de la Hoja Valorada.

- II. Contra del Avalúo Catastral derivado de trámites de traslado de dominio, que tenga como base una compraventa con crédito hipotecario, por existir el consentimiento expreso del comprador en relación al valor manifestado por Notario Público.

ARTÍCULO 88.- El escrito de interposición del Recurso de Revocación a la base catastral deberá de contener lo siguiente:

- I. Ser dirigido al Director General del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, con atención al Área Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca;
- II. El nombre del recurrente y en su caso, de quien promueve en su nombre, así como el domicilio y las personas autorizadas para efectos de oír y recibir notificaciones y documentos, domicilio que deberá de estar ubicado en la Ciudad de Oaxaca de Juárez;
- III. Clave catastral del inmueble de que se trate;
- IV. Ubicación, colindancias, superficies y linderos del bien inmueble;
- V. Señalar la autoridad catastral emisora del acto que se recurre y la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- VI. La descripción de los antecedentes del acto o resolución que se recurre;
- VII. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra del acto, expresando alguna de las siguientes razones:

- a) Error o diferencia entre los datos asentados y las características reales del inmueble, que afecta la valuación y el Avalúo catastral que se pretende revocar;

- b) Exprese en qué consiste la inexacta aplicación de las tablas de valores o de la zonificación en la valuación y el Avalúo catastral;
- c) Que se le haya asignado una extensión mayor a la superficie del terreno o a la superficie del área de construcción a la que efectivamente tenga el bien inmueble, y
- d) En las demás que impliquen error en la determinación de la base catastral.

VIII. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que pretendan acreditar.

ARTÍCULO 89.- El Área Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca abrirá un periodo de pruebas por cinco días hábiles para el desahogo de las mismas, término que podrá ampliar a juicio del citado Instituto, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando se requiera de la realización de trabajos técnicos.

ARTÍCULO 90.- El Área Jurídica del Instituto dictará las resoluciones que procedan dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la terminación del periodo de pruebas.

ARTÍCULO 91.- La interposición del Recurso de Revocación suspende los efectos del cobro del Impuesto Predial, siempre y cuando se garantice el interés fiscal en los términos de las leyes aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DEL CONSEJO ESTATAL CATASTRAL

ARTÍCULO 92.- El Consejo Estatal Catastral es un órgano colegiado honorífico de carácter consultivo, el cual tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Estudiar, analizar y formular propuestas en relación con la normatividad administrativa, en materia de catastro y valuación catastral;
- II. Proponer la implementación de modelos para la gestión de la seguridad de la información catastral;
- III. Proponer proyectos de zonificación o re zonificación de las Zona conurbadas o metropolitana en el Estado, conforme a la normatividad en la materia, y
- IV. Las demás que le señale el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 93.- El Consejo Estatal Catastral se integrará con los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal o las personas que este designe, que se enlistan a continuación:

- I. El o la Titular de la Secretaría de Finanzas, quien lo presidirá;
- II. El o la Titular de la Secretaría de Gobierno;
- III. El o la Titular de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos Indígenas y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;
- IV. El o la Titular de la Secretaría de las Infraestructuras y Comunicaciones;
- V. El o la Titular de la Secretaría de Turismo;
- VI. El o la Titular de la Dirección General del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo;
- VII. El o la Titular de la Dirección General del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca;
- VIII. El o la Titular de la Dirección General Instituto de Planeación para el Bienestar;
- IX. El o la Titular de la Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital;
- X. El o la Titular de la Presidencia de la Mesa Directiva del Colegio de Notarios para el Estado de Oaxaca, y
- XI. Un representante común de los Ayuntamientos de cada región del Estado o aquellos que funjan como cabecera distrital.

Cada propietario deberá designar mediante oficio respectivo, dirigido al Presidente, a un suplente, quien tendrá las mismas funciones y derechos que el propietario.

Los integrantes del Consejo, contarán con derecho a voz y voto en las sesiones, a excepción del Secretario Técnico, quien tendrá voz pero no voto.

Los organismos empresariales como son: Cámara Nacional de Comercio, Cámara Nacional de la Industria de la Transformación y la Confederación Patronal de la República Mexicana, entre otros, a través de sus representantes debidamente acreditados, podrán participar en las sesiones como invitados del Consejo Estatal Catastral, con derecho a voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 94.- El Consejo Estatal Catastral sesionará cuando menos dos veces al año y sus sesiones serán ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 95.- En la primera sesión ordinaria del Consejo Estatal Catastral de cada año se deberá aprobar el calendario de las reuniones ordinarias de ese ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 96.- No obstante lo señalado en el artículo anterior, se harán las convocatorias respectivas que deberán contener el orden del día a que se sujetará la sesión del Consejo, así como, la fecha, la hora y el lugar donde se desarrollará la misma.

ARTÍCULO 97.- El Consejo Estatal Catastral sesionará válidamente con la asistencia de, por lo menos, la mitad más uno de sus miembros.

ARTÍCULO 98.- Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

El Secretario Técnico del Consejo Estatal Catastral, someterá a la consideración de los asistentes de la sesión, los acuerdos tomados durante la reunión, para que forme parte del Acta de la misma, recabando la firma de los asistentes en caso de aprobación por la mayoría de los integrantes.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 99.- Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas con multa, calculada en base al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometerse la infracción.

Dichas sanciones se determinarán tomando en cuenta la trascendencia de la infracción y la reincidencia, salvo cuando la impuesta sea la mínima.

ARTÍCULO 100.- Se impondrá multa de cinco a diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a todos aquellos propietarios o poseedores de un bien inmueble:

- I. Que no proporcionen al Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, los datos o informes que éste le solicite;
- II. Que no permitan el acceso al interior del inmueble al personal del Instituto en las verificaciones física practicadas con arreglo en lo dispuesto por la presente Ley;
- III. Que de manera dolosa obstruyan los trabajos del personal del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, autorizado para la valuación, revaluación, localización, identificación, mensura y levantamiento de los planos, así como las demás operaciones catastrales relativas a los bienes inmuebles en los términos establecidos en esta Ley;
- IV. Que no realicen las manifestaciones o avisos que esta Ley le impone, y
- V. Que no manifiesten al Instituto Catastral del Estado de Oaxaca cualquier modificación que se haga a los elementos y características físicas del inmueble.

Para la imposición de las multas en los supuestos señalados en las fracciones II y III de este artículo, la autoridad competente deberá levantar acta circunstanciada con las formalidades aplicables que señala esta Ley y su Reglamento, para las visitas domiciliarias, en la que se hará constar la imposibilidad de realizar las operaciones catastrales.

Las multas previstas en este artículo las hará efectivas la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 101.- Se impondrá una multa de cien a quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando los fraccionadores, lotificadores o propietarios de condominios cometan alguna de las infracciones a que se refiere el artículo anterior, o cuando éstos antes de la terminación de las obras celebren un contrato traslativo de dominio, preparatorio o definitivo, sin tener la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 102.- Se impondrá multa de entre cien a quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a todos aquellos Notarios Públicos que intervengan en la celebración de contratos que transmitan o modifiquen el dominio de inmuebles, en los siguientes casos:

- I. Cuando no cumplan el término de treinta días naturales para dar aviso al Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, sobre la celebración de un acto jurídico en el que intervengan y que modifique las características de la propiedad o posesión de un inmueble, y

- II. Cuando presenten al Instituto Catastral del Estado de Oaxaca información no fidedigna respecto a los bienes inmuebles a los que se refiere la fracción anterior.

ARTÍCULO 103.- Las multas a que se refiere este capítulo se impondrán sin perjuicio de que los infractores se puedan hacer acreedores a otras sanciones, en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables; para lo cual, en su caso, el Instituto girará comunicación a las autoridades competentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. SE REFORMA la fracción X del artículo 71, la fracción III del artículo 112; y **SE ADICIONA** la fracción VI al artículo 145, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 71.- ...

I. - a la IX. - ...

X. - Regularizar ante la autoridad competente la propiedad de los bienes inmuebles municipales, e inscribirlos en el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca y en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca.

XI. - a la XXII. - ...

ARTÍCULO 112.- ...

I. - y II. - ...

III. - Los datos de inscripción en el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca y en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 145.- ...

I. - a la V. - ...

VI. Expedir constancias de circunscripción territorial, en el que se expresen medidas y colindancias, superficie total del terreno y de la construcción, así como la ubicación del inmueble, en relación a la tabla de valores de uso de suelo del municipio, para los efectos catastrales;

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá ajustar las disposiciones del Reglamento de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, dentro de un plazo no mayor a 180 días naturales.

QUINTO. El Consejo Estatal Catastral, deberá instalarse dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles, una vez publicado este Decreto.

El Director General del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca deberá convocar la sesión de instalación para dar cumplimiento al presente Decreto.

SEXTO. Los peritos valuadores que hayan sido registrados o renovados en el Padrón de Peritos Valuadores del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, conforme a la convocatoria para "CURSO PARA EL REGISTRO O RENOVACIÓN EN EL PADRÓN DE PERITOS VALUADORES DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO 2024", publicada el 3 de junio del año 2024, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, continuarán ejerciendo conforme al periodo que les fue otorgado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado y el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca realizarán las adecuaciones presupuestales que permitan el cumplimiento del presente Decreto.

OCTAVO. Las Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado, realizarán las adecuaciones presupuestarias que permitan el cumplimiento del presente Decreto.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 15 de Julio de 2025.- Dip. **Antonia Natividad Díaz Jiménez**, Presidenta.- Dip. **Dennis García Gutiérrez**, Vicepresidenta.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Secretaria.- Dip. **Mónica Belén López Javier**, Secretaria.- Dip. **Biaani Palomec Enriquez**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 17 de Julio de 2025. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. **Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.